Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°19 -06 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00466	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Yeiner Urquiza Mendoza	Auto rechaza demanda competencia y remite otros juzgados	05/03/2024
2023-00467	Verbal sumario - Pertenencia	Claudia Milena Carrascal Ardila	Herederos de Didacio Delgado Muñoz y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	05/03/2024
2023-00468	Ejecutivo	COBRANDO SAS	Crhistian Ricardo Herrera Quintero	Auto inadmite demanda y otorga término	05/03/2024
2023-00469	Ejecutivo	Francisco Zea Ramirez	Carolina Rueda Jaimes	Auto libra mandamiento de pago	05/03/2024
2023-00469	Ejecutivo	Francisco Zea Ramirez	Carolina Rueda Jaimes	Auto decreta medidas	05/03/2024
2023-00470	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Gerson Grateron Celis	Auto inadmite demanda y otorga término	05/03/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Las providencias que no se encuentran insertas en el estado, están amparadas por reserva, hacen parte de un proceso que se encuentra en una etapa reservada por tratarse de un asunto civil en que la totalidad de demandados no han sido notificados, o cualquier otra razón legal. Puede igualmente concernir a una determinación de aquellas que por virtud de la Ley 2213 de 2022 no deben publicarse.

Si desea consultar sus procesos, debe solicitar el enlace de acceso a nuestro correo electrónico **j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, desde el correo electrónico reportado al proceso como el de notificaciones; en tratándose de personas jurídicas, desde el correo de notificaciones judiciales reportado en RUES o en la entidad competente de registro; y para el caso de los profesionales del derecho, exclusivamente desde el correo electrónico que tengan registrado en URNA de la Rama Judicial.

En cuanto a ello, se advierte que actualmente no encontrará actualizados los procesos de este despacho en la plataforma TYBA donde antes se llevaban, ni en Justicia XXI, Justicia XXI Web o algún otro gestor similar, pues en el proceso de transición hacía el expediente digital, fueron migrados los expedientes a otra plataforma y únicamente podrán examinarse, actualmente, mediante acceso a través de un **enlace automático** que remite la plataforma Azure de Microsoft, previa solicitud como se indicó, a este despacho, y el cual tendrá **vigencia de 1 año**, por lo cual, se remitirá una vez durante dicho lapso, y se solicita al usuario estar atento a su recepción en la bandeja de entrada o bien en la de correo no deseado, porque se itera no se envía directamente desde el correo del juzgado sino desde la citada plataforma.

Los **estados electrónicos, traslados electrónicos y avisos** de este despacho judicial deben consultarse a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga

Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes** a **viernes** en **jornada continua** de **7am** a **3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

--*-

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00466-**00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: YEINER URQUIZA MENDOZA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** en contra del señor **Yeiner Urquiza Mendoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(…) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (…)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1** y **2** de Bucaramanga[1] y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4** y **5** se repartirían

[1] De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. La apoderada demandante fue específica en el acápite de competencia (Folio 2 del archivo 1), que era su elección que ésta se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio de del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso:

> Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso en razón a que es de Mínima Cuantía, y Por la naturaleza del asunto, por el lugar de domicilio y bajo los términos del artículo 28 Numeral 1 del C.G.P., es usted competente., esto es, la ciudad de **BUCARAMANGA.**

En la demanda se señaló que el domicilio de la demandada es **Bucaramanga** y en concreto (Folio 3 del archivo 1):

> **EL DEMANDADO: YEINER URQUIZA MENDOZA,** podrá recibir notificaciones personales en la dirección física **CR 36 # 55B - 04 DE BUCARAMANGA**en la ciudad de **BUCARAMANGA** y al correo electrónico**YENIER2503@GMAIL.COM**

Consultada la plataforma SITIMAPA así como el mapa de la división política de Bucaramanga (Archivo 7), dicha dirección se encuentra en la **COMUNA 12** de Bucaramanga. Veamos:

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** en contra del señor **Yeiner Urquiza Mendoza**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos para su reparto entre los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba216e747bb7204c10faad0a4446b33269c9d79b050ebf92cfe8640f39816f4**
Documento generado en 05/03/2024 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00467**-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: CLAUDIA MILENA CARRASCAL ARDILA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIDACIO DELGADO MUÑOZ y de la señora ANA DEL CARMEN GARCÍA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que por reparto de la oficina judicial correspondió a este despacho la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Claudia Milena Carrascal Ardila** en contra de los **herederos indeterminados** del señor **Didacio Delgado Muñoz** y de la señora **Ana del Carmen García**, así como de **personas indeterminadas**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La pretensión primera no es completa, debe indicar por virtud de que pretende la pertenencia, según los hechos es en razón a la prescripción adquisitiva. Deberá complementar pues sobre ello se pronunciará el juzgado en la sentencia en virtud del principio de congruencia. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)

2. En los fundamentos de derecho alude a normas derogadas, e igualmente lo hace en el acápite de trámite en que alude a proceso ordinario que en la actual legislación procesal no existe y a decretos derogados, como fundamento de ello. Corregir (Artículo 82-8 id).

3. El acápite de competencia no se sujeta a las previsiones del artículo 28-7 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia privativa por el factor territorial, por manera que debe corregirlo.

4. Tratándose de procesos de mínima cuantía en cuanto al número de testigos y la forma en que debe solicitar el decreto de la correspondiente prueba, debe acatar la totalidad de exigencias del artículo 212 de la Ley 1564 e inciso segundo del artículo 392 id. Debe ajustar a tales indicaciones la petición de prueba testimonial, según estime.

6. Los certificados especial y de tradición aportados datan del año 2022, por manera que a la data de presentación de la demanda la condición de los titulares de derecho de dominio del bien pudo haber variado y en estos asuntos, la demanda debe dirigirse en contra de los **actuales** titulares del derecho de dominio, como lo establece el artículo 375 de la Ley 1564, siendo ello vital, máxime en este asunto en que los demandados, se ha dicho fallecieron. (Folios 12 al 14 del archivo 1)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Claudia Milena Carrascal Ardila** en contra de los **herederos indeterminados** del señor **Didacio Delgado Muñoz** y de la señora **Ana del Carmen García**, así como de **personas indeterminadas**, según lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa9d4996cddfab5f465c543e8722ece27f52ab610ee0c1f71cf9d7381535268**
Documento generado en 05/03/2024 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00468**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Cobrando S.A.S.** en contra del señor **Crhistian Ricardo Herrera Quintero.**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Deberá en cuanto a la competencia por el factor territorial, elegir uno de los fueros general o contractual, pues cita a su vez que se determine por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento. Debe, al ser fueros concurrentes, optar por uno de ellos, y en cuanto al del cumplimiento de la obligación clarificar cuál sería este en concreto, la dirección, atendidas las indicaciones del pagaré y el tenedor actual del título.

2. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, deberá aclararlos en el entendido a que hace referencia a normas que no se relacionan con este proceso como el artículo 468 id. Debe verificar y corregir lo pertinente.

3. La determinación de la cuantía solo se indicó el capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda.

4. En el acápite de notificaciones no indicó el lugar de notificación del representante legal de la demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural quela representa.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Cobrando S.A.S.** en contra del señor **Crhistian Ricardo Herrera Quintero**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a64ac7f6a4cef0f208518433cbd3cb553a48fa51ed54f7a83ae439afc4180c**
Documento generado en 05/03/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00469-00**
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FRANCISCO ZEA RAMÍREZ
Demandado: CAROLINA RUEDA JAIMES

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demandada que ha correspondido por reparto de fecha 27 de septiembre de 2023, de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **Francisco Zea Ramírez** en contra de la señora **Carolina Rueda Jaimes.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Francisco Zea Ramírez** y en contra de la señora **Carolina Rueda Jaimes,** por cuanto el título valor allegado –letra de cambio de fecha 22 de julio 2022- (Folio 4 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordena** señor **Francisco Zea Ramírez** o al **endosatario en procuración**, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo (Mínima cuantía) en favor del señor **Francisco Zea Ramírez** en contra de la señora **Carolina Rueda Jaimes,** por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **dos millones de pesos m/cte.** ($**2'000.000**) conforme a lo estipulado en la letra de cambio de fecha 22 de julio 2022.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **23** de **diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (5) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien, conforme a la Ley 2213 -Al canal digital informado-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace**: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga - **E-mail**: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial **y** virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am** a **3pm**.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez** (10) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte demandante, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante y/o endosatario en procuración, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMOPRIMERO. - **RECONOCER** al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL como endosatario en procuración del señor **Francisco Zea Ramírez** (Folio 5 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3690e5f4a9a1b69215cb8e1257d473b151266636d4ad3b9aa629d1c1b98d7cb8**
Documento generado en 05/03/2024 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00470**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: GERSON GRATERON CELIS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de fecha 28 de septiembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Gerson Grateron Celis.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. Debe aclarar la razón por la cual hace alusión en la pretensión segunda al artículo 281 del Código General del Proceso que nada indica sobre intereses. (Artículo 82-5 id)

2. La determinación de la cuantía solo se indicó el capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.

3. En el acápite de los fundamentos de derecho citó normas relativas a la efectividad de la garantía real, y en el líbelo de la demanda indicó que se trataba de un proceso ejecutivo, lo cual deberá aclarar. (Artículo 82-8 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Gerson Grateron Celis**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a PUNTUALMENTE S.A.S, persona jurídica, legalmente constituida identificada con NIT 900848641-6 como apoderada judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folios 11 y 12 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed65e79b3d07c166426d493723f884354a5f523ee875378ab67abf62dec1e78e**
Documento generado en 05/03/2024 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica